



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. N° 38378/2026

“LA EMILIA SA (TF 93350550-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/
RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución del 24/04/2026, la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la firma actora y, en consecuencia, revocó la Resolución N° 97/2025 (DV RRG). A través de ese acto administrativo, la Jefa de la División Revisión y Recursos de la Dirección Control De Grandes Contribuyentes había determinado de oficio sus obligaciones frente al Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2018- en la suma de \$73.193.859,98, y disminuido el saldo a favor de la contribuyente en \$ 45.664.665,18. Impuso las costas a la demandada (v. [págs. 518/525](#) del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO N° 24295748, agregado a la causa el 14/08/2026]).

Para así resolver, tras recordar las características que la Ley de Impuesto a las Ganancias establece sobre el ajuste por inflación, los vocales analizaron si en el caso existía un supuesto de confiscatoriedad. Indicaron que para que aquel se produzca debía existir una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital del contribuyente. A su vez, recordaron que dicha regla surgía del precedente “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (03/07/2009), que resultaba aplicable al *sub lite*.

Seguidamente, ponderó las conclusiones del informe pericial contable producido en autos y destacó que ambos profesionales habían coincidido en que, con la aplicación del ajuste por inflación, la tasa efectiva del impuesto sería del 45,75% mientras que, sin su aplicación, alcanzaría el 249,91%. Debido a ello, concluyó que le asistía razón a la actora en cuanto a que en el caso existía un supuesto de confiscatoriedad.

II.- Que contra esa decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación el 10/06/2026, y expresó agravios el 26/06/2026, los que fueron replicados por su contraria el 05/08/2026 (v. [págs. 540/560 y 563/577](#) del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO N° 24295748]).

En lo sustancial, cuestionó la aplicación al caso del criterio establecido por la CSJN en la causa “Candy”. Sostuvo que las circunstancias allí ponderadas diferían de las verificadas en el periodo fiscal de autos. En particular, destacó que la alícuota del impuesto vigente en el



precedente era de cinco puntos porcentuales superior a la aplicable en el ejercicio aquí analizado y que, en el caso, la tasa efectiva determinada sobre el resultado impositivo, con la deducción de un tercio considerada en la resolución, ascendía al 45,75%, porcentaje inferior al 62% contemplado por la CSJN en aquel precedente.

Sobre esa base, sostuvo que no se había configurado un supuesto de confiscatoriedad.

III.- Que corresponde analizar en primer término el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

III.1.- Al respecto, conviene recordar que esta Cámara ha señalado el carácter limitado del recurso previsto en el artículo 86 inciso b) de la Ley N° 11.683, de modo tal que cabe, en principio, estar a las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre los hechos probados (conf. esta Sala in re: "[Aubone Marcelo \(TF 34335-I\) c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo](#)", N° 6114/2024, del 11/09/2025, y sus citas, entre otros). Tal principio, sin embargo, puede ceder no sólo cuando se haya omitido sustanciar o incorporar al proceso determinados hechos o material probatorio conducente para resolver la cuestión en debate, sino ante supuestos de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en la apreciación de aquéllos.

En otras palabras, el recurso impetrado no da acceso a una instancia ordinaria que haga posible un nuevo pronunciamiento sobre la prueba y sobre la conclusión a la que dicho órgano jurisdiccional hubiera arribado al ponderarla, salvo supuestos de error manifiesto (esta Sala, in re: "[Banco Columbia \(TF 48156-I\) c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo](#)", N° 16176/2023, del 01/07/2025, y sus citas, entre otros).

III.2.- En el *sub lite*, para arribar a la solución que aquí se recurre, el Tribunal Fiscal de la Nación recordó que la actora había atacado la Resolución N° 97/2025 (DV RRG), a través de la cual se había determinado de oficio sus obligaciones frente al Impuesto a las Ganancias -período fiscal 2018- en la suma de \$73.193.859,98, y disminuido su saldo a favor en la suma de \$ 45.664.665,18. Señaló que -según manifestó la accionante- existía un menoscabo en su derecho de propiedad atento a la confiscatoriedad del impuesto discutido en caso de no aplicarse el mecanismo de ajuste por inflación.

Luego, detalló la normativa aplicable al caso. Precisó que el denominado ajuste se encuentra previsto en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias, y que allí se establece el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

aplicable, los valores y conceptos a computar, y los responsables que deben practicar el ajuste. Además, recordó que las Leyes Nros. 27.430, 27.468 y 27.541 introdujeron diversas modificaciones al respecto.

A continuación, recordó la doctrina establecida en el precedente “Candy” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la aclaración de que la cuestión de autos debía ser resuelta a la luz de aquella jurisprudencia. Al respecto, puso de resalto que para que la confiscatoriedad exista “[...] debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 242:73 y sus citas; 268:56; 314:1293; 322:3255, entre muchos otros)”.

Además, precisó que las pautas rectoras del precedente “Candy” -para delimitar la aplicación de la no confiscatoriedad en el impuesto a los réditos- eran de carácter sustancial y no nominal, ya que el Máximo Tribunal no estableció un porcentaje concreto como límite aplicable, sino que, conforme las pruebas de la causa, entendió que en ese caso el pago del impuesto sin aplicar el ajuste, al representar para Candy SA más del 62% del resultado impositivo ajustado y del 55% de las utilidades contables también ajustadas por inflación, resultaba confiscatorio.

Asimismo, expresó que si bien las condiciones del periodo fiscal objeto de autos (2018) difieren de las acontecidas al tiempo de dictarse el Fallo “Candy” (2002), a diferencia de lo que ocurría entonces la legislación actual aplicable reconoce la necesidad de que se practique el citado ajuste, aunque sujeto a determinadas condiciones y con ciertas limitaciones. Además, destacó que la confiscatoriedad no se encontraba condicionada a un año fiscal determinado, sino a la configuración de las circunstancias fácticas que constituyan ese supuesto en el año fiscal de que se trate.

Posteriormente, el *a quo* se remitió a la prueba pericial obrante en autos. Recordó que “[...] mediante IF-2026-20491158-APN -DTD#JGM y su anexo IF-2026-20490948-APN-DTD#JGM, ambos peritos coinciden que el monto del Ajuste por Inflación Impositivo que asciende a \$251.954.263,71, fue calculado utilizando la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) entre el 12/2017 y el 12/2018 [...]”. Sobre esa base, consideró que resultaba acreditado el error en que había incurrido el juez administrativo en la resolución apelada, al igual que la representación fiscal, en cuanto afirmaban que la actora había empleado el IPIM a los efectos del cálculo actualizaciones.

A su vez, valoró que dicho informe era claro en cuanto a que la tasa efectiva de gravamen -en el periodo fiscal 2018- sin aplicar el



mecanismo de Ajuste por Inflación representaba el 249,91% sobre el resultado impositivo, mientras que la tasa efectiva era de un 45,75% sobre aquel utilizando dicho ajuste.

Sobre esa base, concluyó que el impuesto determinado por la demandada excedía cualquier límite razonable de imposición y se configuraba, por tanto, un supuesto de confiscatoriedad.

III.3.- En tales condiciones, no se advierte que la evaluación probatoria realizada por el Tribunal *a quo* haya sido arbitraria o carente de fundamento. Tampoco parece haber incurrido en un error flagrante al expresar sus conclusiones en el fallo objeto de apelación. Por el contrario, las observaciones del Tribunal previniente demuestran un examen detenido de las constancias de autos, de modo tal que revelan las falencias de la postura del recurrente.

III.4.- Por lo demás, si bien la demandada planteó la inaplicabilidad del precedente “Candy” de la CSJN a efectos de realizar el examen relativo a la confiscatoriedad del impuesto, sobre la base de que el periodo fiscal objeto de autos difiere del examinado en aquel caso, lo cierto es que ello no constituye un argumento que permita sostener la imposibilidad de hacer uso de ese mecanismo en supuestos en los cuales se constate, de manera concreta y efectiva, la confiscatoriedad del impuesto. En efecto, contrariamente a lo que sostuvo la recurrente, el examen de la confiscatoriedad no se encuentra condicionado al año fiscal en que se produzca, sino a la configuración de las circunstancias fácticas que den lugar a tal supuesto. Máxime, en tanto las conclusiones del fallo “Candy” han trascendido al aplicarse a otros períodos fiscales (en sentido análogo, esta Sala in re: [“RCI Banque c/ EN-AFIP s/ Dirección General Impositiva”](#), N° 40785/2018, del 06/06/2024; [“Ita SA Industria y Tecnología en Aceros SA \(TF 111430918-I\) c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo”](#), del 15/05/2025).

En consecuencia, corresponde desestimar los agravios vertidos por la parte demandada, y confirmar la resolución apelada, con costas a su cargo (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

En virtud de lo expuesto corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, a través de la cual se revocó la Resolución N° 97/2025 (DV RRG); **2)** Imponer las costas de esta instancia a cargo de la demandada en su carácter de vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE.**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

